

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/11/2016 Y
ACUMUALDO JDC/12/2016.

ACTOR: ALMA DELIA GÓMEZ
IGNACIO Y OTRO.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de febrero de dos
mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, promovidos por Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, respectivamente, contra la resolución dictada dentro de la queja número QO/OAX/303/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, por medio de la cual, se revocó el acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto de la designación de Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, y restituyó a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar

Meza en su calidad de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y los subsecuentes actos; y,

Glosario

Actores	Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Queja impugnada	QO/OAX/303/2015
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Reglamento de la Comisión Jurisdiccional	Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de	Reglamento General de Elecciones y Consultas del

Elección y Consulta	Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.

El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría;

Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

Segundo. Antecedentes del caso concreto.

I. Elección interna de Consejeros Electorales. El siete de diciembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección interna de Consejeros Electorales del Partido de la Revolución Democrática.

II. Asignación de Consejeros Estatal. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral realizó las asignación de los Consejeros Estatales del PRD, establecidas en la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales.

III. Acuerdo ACU-CECEN/11/63/2014. El cinco de noviembre de dos mil catorce, mediante el acuerdo de referencia, la Comisión Electoral, aprobó las sustituciones por renuncia de diversos Consejeros Electorales; asimismo, emitió la lista de Consejeros Estatales del PRD.

IV. Modificación de la lista de Consejeros. El siete de noviembre posterior, la Comisión Electoral modificó la asignación de Consejeros Estatales del PRD del Estado de Oaxaca.

V. Acuerdos ACU-CECEN/03/394/2015, ACU-CECEN/08/459/2015 y ACU-CECEN/10/590/2015. El treinta y uno de marzo, catorce de agosto y veintitrés de octubre de dos mil quince, a través de los acuerdos en

comento, se emitieron las listas definitivas de Consejeros Estatales del PRD, para la celebración del Primer, Segundo y Tercer Plenos Ordinarios del VIII Consejo Estatal, respectivamente.

VI. Juicios ciudadanos. El diez y diecinueve de noviembre del año pasado, los ciudadanos referidos en el punto que antecede, ostentándose como Consejeros Estatales del PRD en el estado de Oaxaca, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Comisión Jurisdiccional del PRD y, ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa Veracruz, respectivamente.

Los cuales se radicaron bajo los números de expedientes SX-JDC-960/2015 y SX-JDC-961/2015, a través de Acuerdo de esa Sala se acumularon los juicios de referencia, se declararon improcedentes y se reencauzaron a recurso de queja previsto en la normativa interna del PRD, para que la Comisión Jurisdiccional resolviera lo que en Derecho correspondiera.

VII. Recurso de queja. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del PRD, resolvió la queja QO/OAX/303/2015, en el sentido de declararla fundada y en consecuencia revocó el Acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto a la designación de Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, y restituyó a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar

Meza, en su calidad de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca.

VIII. Cumplimiento al recurso de queja. A fin de dar cumplimiento a la resolución que antecede, la Comisión Electoral del PRD, emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/637/2015, en el que se ordenó, entre otras cuestiones, restituir como Consejeros Estatales del PRD a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza.

IX. Acuerdo ACU-CECEN/01/046/2016. A través del Acuerdo en cita, el quince de enero del presente año, la Comisión Electoral del PRD, emitió la lista definitiva de Consejeros Estatales en el Estado de Oaxaca, para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal.

Tercero. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a) Recepción. El doce de febrero del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, promovidos por Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada dentro de la queja número QO/OAX/303/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, por medio de la cual, se revocó el acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto de la designación de Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, y

restituyó a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza en su calidad de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, y los subsecuentes actos.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los presentes sumarios, registrarlos en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, y turnó sus autos a los Magistrados correspondientes, para su debida sustanciación.

c) Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de febrero del presente año, se admitieron los medios de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que los actores controvierten la resolución dictada dentro de la queja número QO/OAX/303/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional del PRD, por medio de la cual, revocó el acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto de su designación como Consejeros Estatales del PRD, y restituyó a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza, en su calidad de Consejeros Estatales del PRD, y los subsecuentes actos; de tal manera que aducen se viola su derecho político electoral de integrar los órganos estatales del PRD, de ahí que, se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer de los presentes medios de impugnación.

Sin que pase desapercibido que, las autoridades responsables ejercen sus atribuciones en el ámbito nacional, sin embargo, este Tribunal Electoral, tiene competencia para conocer del presente conflicto partidista, toda vez que cuenta con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado; de

este modo, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 5/2011 de rubro y texto siguientes:

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso f) y l); 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas, son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Electoral.

a) Oportunidad. Se considera que los juicios ciudadanos fueron promovidos oportunamente dentro del plazo de cuatro días que puntualizan los artículos 7, apartado 1 y 8, de la Ley Electoral; esto es así, porque los actores aducen que tuvieron conocimiento de los actos reclamados el día cuatro de febrero pasado, luego entonces, si presentaron sus escritos de demanda con fecha cinco de febrero del año en curso, según se desprende del sello de recepción, es inconcuso que los juicios ciudadanos que nos ocupan, fueron interpuestos oportunamente dentro del plazo de cuatro días.

b) Forma. Los escritos de impugnación cumplen con este requisito en atención a que se hace constar el nombre y firma de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y la autoridades que los emitieron, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluye que los escritos de impugnación cumplen con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, los actores se

encuentran legitimados para interponer los juicios ciudadanos que nos ocupan, toda vez que comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de integrar los órganos estatales del PRD; de ahí que, se colma el requisito en cuestión.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se considera que los actores, tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque hacen valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de integrar los órganos estatales del PRD, puesto que controvierten la resolución dictada dentro de la queja número QO/OAX/303/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional del PRD, por medio de la cual, revocó el acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto de su designación como Consejeros Estatales del PRD, y restituyó a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza, en su calidad de Consejeros Estatales del PRD; así como el acuerdo ACU-CECEN/11/637/2015, en el que se ordenó, entre otras cuestiones, restituir como Consejeros Estatales del PRD, a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza.

De tal forma, se surte el interés jurídico de los actores, pues alegan la violación a su derecho político electoral de integrar los órganos estatales del PRD en el Estado de Oaxaca, y, a la vez, hacen ver que la intervención del Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación y, por ende, su pretensión es que los actos reclamados se revoquen; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Tercero. Pretensión y causa de pedir. La pretensión de los actores consiste en que se revoque, por un lado, la resolución de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional del PRD, dentro de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

la queja número QO/OAX/303/2015, por medio de la cual, se revocó el acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto de su designación como Consejeros Estatales del PRD, y restituyó a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza, en su calidad de Consejeros Estatales del PRD; y por otro lado, el acuerdo ACU-CECEN/11/637/2015, emitido por la Comisión Electoral del PRD, en el que se ordenó, entre otras cuestiones, restituir como Consejeros Estatales del PRD a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza; así como el diverso ACU-CECEN/01/046/2016, por medio del cual, se emite la lista definitiva de Consejeros Estatales en el Estado de Oaxaca, para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Que los actos reclamados violan su garantía de audiencia, toda vez que, no fueron notificados de forma personal, ni vencidos en ningún procedimiento interno.
- b) Que los actos reclamados violan lo previsto en el artículo 127, del Reglamento de Elección y Consulta, puesto que al ser nombrados como Consejeros Electorales del PRD en el Estado de Oaxaca, recae un reconocimiento de derechos adquiridos de carácter irrevocable; de tal manera que su remoción vulnera los principios de certeza y legalidad.

- c) Que las responsables, sin justificación, ni fundamento legal alguno, los excluyen del listado de Consejeros Estatales del PRD en el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Metodología de la contestación de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de método, este órgano jurisdiccional procede a analizar en principio el planteamiento señalado con el inciso a), por estar dirigido a observar la formalidad esencial que debe regir en todo procedimiento de carácter legal, como lo establecen los artículos 14, párrafo segundo, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, por tratarse de un agravio formal, de resultar fundado, daría lugar a revocar los actos reclamados. Por el contrario, de ser infundado, se procedería al estudio de los restantes motivos de disenso, en el orden en que han sido expuestos.

De este modo, se considera que se protegen con la mayor amplitud posible, los derechos humanos cuya observancia, en el presente asunto, se encuentran en entredicho.

Quinto. Estudio de fondo.

Los actores aducen que los actos reclamados violan su garantía de audiencia, toda vez que, no fueron notificados de forma personal, ni vencidos en ningún procedimiento interno.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera fundado el agravio hecho valer, y suficiente para revocar los actos reclamados.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;**
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad, como lo son los Institutos Políticos, toda vez que, de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Suprema, son entidades de interés público.

De tal suerte que, el partido político previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 20/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

Asimismo, sirven como criterios orientadores a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA,** así como la jurisprudencia consultable en el apéndice de 1995, Tomo VI, página 62, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY**

EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

Con base en los razonamientos esgrimidos, se estima que les asiste razón a los actores cuando aducen que los actos reclamados violan su garantía de audiencia, toda vez que, no fueron notificados de forma personal del inicio del procedimiento seguido con motivo de la queja número QO/OAX/303/2015.

Esto es así, porque del contenido de la resolución reclamada se desprende que, con fecha diez de noviembre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del PRD, ordenó a la Comisión Electoral hacer de concomiendo público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijara en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que garantizara la publicidad del escrito de queja interpuesto por Elena Duran Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza, por medio del cual controvirtieron el acuerdo **ACU-CECEN/10/590/2015**, por el que se emite la lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el Estado de Oaxaca, del que se desprende, en lo que interesa, que en los órdenes de prelación once y catorce fueron asignados a **Gómez Ignacio Alma Delia y Gómez Julián Marco Antonio, como Consejeros Estatales del PRD en el Estado de Oaxaca.**

En cumplimiento a lo anterior, con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión Electoral del PRD, remitió la totalidad de las constancias generadas con motivo del trámite de publicidad; asimismo, **informó que**

no fue presentado ningún escrito de tercero interesado.

Procedimiento realizado de conformidad con los artículos 133 y 134, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral estima que la actuación de la Comisión Jurisdiccional del PRD, es contraria a Derecho, puesto que la cuestión a dilucidar en la queja QO/OAX/303/2015, consistió en determinar si el acuerdo número ACU-CECEN/10/590/2015, por el que se emite la lista definitiva de los Consejeros Estatales del PRD en el Estado de Oaxaca, del que se desprende, en lo que interesa, que en los órdenes de prelación once y catorce fueron asignados a Gómez Ignacio Alma Delia y Gómez Julián Marco Antonio (hoy actores), como Consejeros Estatales del PRD en el Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho.

De tal suerte que, resulta inconcuso que tal procedimiento intrapartidario podría deparar a los actores de manera directa e inmediata una afectación a sus derechos sustantivos, en el caso, integrar los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática; como en la especie aconteció, pues como ya se apuntó, mediante resolución dictada dentro de la citada queja, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional del PRD, **se revocó el acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto de la designación de los actores como Consejeros Estatales del PRD**, y restituyó

a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza en su calidad de Consejeros Estatales del PRD.

Por lo expuesto, la actuación de la Comisión Jurisdiccional del PRD, viola lo previsto en el artículo 14, de la Ley Suprema, ello, porque no notificó a los hoy actores del escrito de queja interpuesto por Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza, por medio del cual pretendían ser restituidos del cargo de Consejeros Estatales del PRD en el Estado de Oaxaca, para el efecto de estar en la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de integrar los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática.

Así también, la actuación de la Comisión Jurisdiccional del PRD, vulnera lo previsto en el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que establece que los afiliados al Partido tendrán derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello y ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia.

Con base a lo anterior, los actos reclamados por los actores son contrarios al parámetro de control de regularidad constitucional.

En consecuencia, lo procedente es revocar las siguientes determinaciones:

- Resolución de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional del

PRD, dentro de la queja número QO/OAX/303/2015, por medio de la cual, se revocó el acuerdo ACU-CECEN/10/590/2015, respecto de su designación como Consejeros Estatales del PRD, y restituyó a Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza en su calidad de Consejeros Estatales del PRD.

- Acuerdo número ACU-CECEN/11/637/2015, emitido por la Comisión Electoral del PRD, únicamente en lo que hace a la restitución como Consejeros Estatales del PRD de Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza.

Asimismo, lo procedente es modificar el acuerdo número ACU-CECEN/01/046/2016, emitido por la Comisión Electoral del PRD, por medio del cual, se emite la lista definitiva de Consejeros Estatales en el Estado de Oaxaca, para la celebración del Segundo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, para el efecto de que los lugares de prelación once y catorce, sean ocupados por Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, respectivamente, en sustitución de Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza.

Finalmente, lo procedente es ordenar a la Comisión Jurisdiccional del PRD, reponga el procedimiento para el efecto de que notifique personalmente a Alma Delia Gómez Ignacio y a Marco Antonio Gómez Julián, acompañando los escritos que dieron origen a la queja número QO/OAX/303/2015, para que se encuentren en aptitud de defenderse y así respetar su garantía de audiencia.

Se ordena glosar copia certificada de la presente determinación al expediente acumulado.

Sexto. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a las autoridades responsables por la vía más expedita, y a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se declara fundado el concepto de agravio hecho valer por Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

Tercero. Se revoca la resolución dictada dentro de la queja número QO/OAX/303/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por la Comisión Jurisdiccional del PRD, de conformidad con el considerando quinto de esta resolución.

Cuarto. Se revoca el acuerdo número ACU-CECEN/11/637/2015, emitido por la Comisión Electoral del PRD, únicamente en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con el considerando quinto de esta sentencia.

Quinto. Se modifica el acuerdo número ACU-CECEN/01/046/2016, emitido por la Comisión Electoral del PRD, para el efecto que los lugares de prelación once y catorce sean ocupados por Alma Delia Gómez Ignacio y Marco Antonio Gómez Julián, respectivamente, en sustitución de Elena Durán Herrera y Alonso Ulises Salazar Meza, de conformidad con el considerando quinto de esta ejecutoria.

Sexto. Se ordena a la Comisión Jurisdiccional del PRD, reponga el procedimiento para el efecto de que notifique personalmente a Alma Delia Gómez Ignacio y a Marco Antonio Gómez Julián, acompañando los escritos que dieron origen a la queja número QO/OAX/303/2015, para que se encuentren en aptitud de defenderse y así respetar su garantía de audiencia, de conformidad con el considerando quinto de esta resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes en términos del considerando sexto de este veredicto.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Victor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

